

Doctor
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez Cuarto Civil Municipal
j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Referencia: Demanda de Sucesión.
Causante: VÍCTOR VILLALBA HERNÁNDEZ Y MERCEDES JIMÉNEZ DE VILLALBA.
Radicación: 2021.00254.00.
Asunto: Recurso de reposición como excepción previa contra el Auto admisorio de la demanda.

Por medio de la presente, en escrito separado y encontrándome dentro de la oportunidad prevista en el Art. 101 del C.G.P., me permito formular recurso de reposición como excepción previa en contra del Auto admisorio de la demanda de fecha 04 de agosto de 2021 notificada al suscrito el 09 de agosto de 2022 conforme a continuación paso a exponer.

Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario núm. 9 del Art. 100 del C.G.P.

La demanda pretende se declaren los derechos sucesorales del 100% de propiedad de los fallecidos VICTOR VILLALBA HERNANDEZ y MERCEDES JIMENEZ DE VILLALBA respecto del bien inmueble ubicado en la Manzana U Lote número 3 Urbanización Providencia Bocas de Bogotá hoy barrio el Triunfo en Girardot Cundinamarca identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-31750, inmueble que según el Certificado de Libertad y Tradición aportado fue adquirido mediante compraventa al parecer en el año 1994 por Víctor Villalba Hernández y Edelmira Mogollón Donoso.

Véase que Edelmira Mogollón Donoso figura como propietaria del 50% del inmueble inmerso en la litis.

Véase que en el escrito de la demanda no se dijo con precisión, claridad e indicación exacta, cual fue el ultimo domicilio del causante pues de ello solo se afirmó, que era en el Municipio de Girardot Cundinamarca sin precisarse que lo fuera en la Manzana U Lote número 3 Urbanización Providencia Bocas de Bogotá hoy barrio el Triunfo en Girardot Cundinamarca o en otra dirección diferente.

¿Por qué figura como denunciante en el Certificado de defunción de VICTOR VILLALBA HERNANDEZ, Yenny Marcela Esquivel Mogollón identificada con c.c. 39.576.802 persona que lleva el mismo apellido de la propietaria del 50% del inmueble objeto de litigio Edelmira Mogollón Donoso?

¿Por qué no se cumplió entonces el núm. 2 del Art. 488 del C.G.P.?

Abg. Javier Mauricio Soto Castro
Calle 12 No. 3B - 124. Ofc. 704
Manizales - Caldas
jmauriciosotoc860@gmail.com
Cel. 310 2540191

¿Porque no se aportó con el escrito de la demanda la Escritura 1467 del 27 de diciembre de 1993 que se cita en el ítem de tradición del núm. 6 de los hechos?

¿Quién ostenta la posesión o tenencia del 100% del inmueble objeto de demanda?

Son muchas las preguntas y pocas las respuestas que encuentro con el escrito de demanda que me llevan a solicitar el siguiente decreto de;

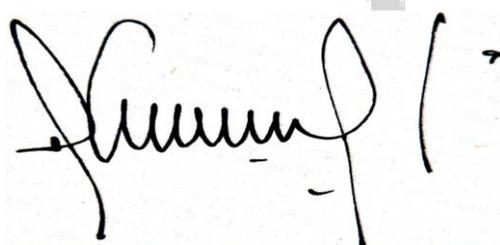
PRUEBAS

Documental. Ordénese a la parte demandante para que aporte la Escritura Pública numero 1467 del 27 de diciembre de 1993 que se cita en el ítem de tradición del núm. 6 lo anterior para que de la lectura de dicho acto Notarial se pueda determinar a que titulo figura Edelmira Mogollón Donoso en la respectiva compraventa.

Testimonial. Cítese a declaración testimonial a EDELMIRA MOGOLLÓN DONOSO identificada con c.c. ilegible en el archivo PDF adjunto, pero que se puede determinar por su despacho del archivo PDF del Certificado Catastral de propietaria PDF 15 de 16 y a YENNY MARCELA ESQUIVEL MOGOLLÓN identificada con c.c. 39.576.802, quienes recibirán notificaciones en la Manzana U Lote número 3 Urbanización Providencia Bocas de Bogotá hoy barrio el Triunfo en Girardot Cundinamarca, quienes deberán deponer sobre la compraventa del bien inmueble, el vinculo contractual de Edelmira Mogollón con Víctor Villalba al momento de la compra, la tenencia, posesión y demás actos derivados del cuidado, conservación y de señorío y dueño del inmueble objeto de controversia para que sea procedente la vinculación procesal a título de integración de litis consorcio necesario o no en las presentes diligencias.

Puestas así las cosas su señoría, sírvase tramitar la excepción previa propuesta en los términos del Art. 101 del C.G.P.

Respetuosamente;



JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO
C.C. 93.394.028 de Ibagué.
T. P. 161.136 del C. S. de la Judicatura.